



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sayco
Demandado: Municipio de Ibagué (Tolima)
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2017-00308-00
Tema: Violación Derechos de Autor Comunicación Pública de Obras Musicales.

1. DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia instaurada, mediante apoderado constituido al efecto, por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en contra del Municipio de Ibagué (Tolima).

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Como pretensiones, en resumen, se solicitaron las siguientes:

- 2.1.1 Que se declare la responsabilidad patrimonial del Municipio de Ibagué (Tolima) por falla en el servicio por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia por el daño antijurídico producido por el municipio de Ibagué, al haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por Sayco el 10 de diciembre de 2016, en el evento denominado *Super Viejoteca de Fin de Año*, en las instalaciones de la discoteca Pub Palla Caviche.
- 2.1.2 En consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, el municipio de Ibagué como reparación del daño ocasionado debe pagar Sayco:
 - a) Los perjuicios de orden material, constitutivo de lucro cesante, derivados del no pago de derechos patrimoniales de autor, por la comunicación pública de obras administradas o representadas por Sayco el 10 de diciembre de 2016 en el evento *Super Viejoteca de Fin de Año*, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$ 6.538.908.
 - b) La suma de \$ 3.138.712, constitutivo de daño emergente, correspondientes a interés e indexación por la mora en el pago de los derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública de obras administradas o representadas por Sayco en el evento ya aludido, por la omisión injustificada en la que incurrió el Municipio demandado, intereses e indexación que corresponden desde el 10 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la presente demanda.
 - c) La suma de \$ 2 millones correspondientes al pago de la comisión de recaudador de Ibagué, constitutivo de daño emergente.
 - d) La suma de \$ 10 millones constitutiva de daño emergente, correspondientes al pago de los gastos jurídicos en que incurre Sayco con ocasión a la defensa jurídica de los intereses de sus asociados en el presente trámite.
 - e) Los perjuicios de orden inmaterial respecto de cada autor y compositor representado por Sayco, derivados del no pago de los derechos patrimoniales de autor, por la comunicación pública de obras administradas o representadas por Sayco en el evento mencionado, los cuales se estiman como mínimo en la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales respecto de cada autor y compositor que relaciona enseguida.

2.1.3 Ordenar que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

2.1.4 La condena en costas al demandado en el proceso de la referencia.

2.2 Fundamentos fácticos

Los hechos que se relatan en la demanda como fundamento de las pretensiones son, en resumen, los que se presentan a continuación:

2.2.1 El 10 de diciembre de 2016, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, señor Alfonso Hernán Silva C., permitió la realización del espectáculo musical con la presentación en vivo de los grupos *Nelson y sus Estrellas*, *Los Corraleros de Colombia* y *Cuarteto Imperial*, en el sitio denominado Pallacaviche Kilómetro 1 vía Aeropuerto de Ibagué.

2.2.2 El 6 y 9 de diciembre de 2016, el recaudador regional de Sayco en Ibagué informó al Alcalde Municipal y al Director de Espacio Público de Ibagué que para ese evento, a realizarse el 10 de diciembre los responsables del mismo no habían solicitado autorización previa y expresa que exige la Ley, ni habían cancelado los derechos de autor a Sayco, teniendo en cuenta que las obras interpretadas por *Nelson y sus Estrellas*, el *Cuarteto Imperial* y los *Corraleros de Colombia* son administradas y representadas por Sayco, indicándose que debía darse cumplimiento a la normatividad en materia de derechos de autor.

2.2.3 El 9 de diciembre de 2016, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, el señor Silva C., expidió la Resolución 1022.241 por la cual resolvió: *"otorgar permiso al señor Carlos Andrés Aldana Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía 2.236.716 de Ibagué, en calidad de Empresario solicita permiso para llevar a cabo el evento denominado Superviejoteca de Fin de Año en Palla Caviche el día 10 de diciembre de 2016, a partir de las 7:00 pm hasta las 3 am."*

2.2.4 El 9 de diciembre de 2016, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, señor Silva C., no solo permitió la realización del evento, en el que comunicaron obras administradas o representadas por Sayco, sino que también expidió la resolución mediante la cual decidió autorizar el evento organizado por el señor Aldana Patiño, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

2.2.5 En el evento autorizado se comunicaron públicamente en vivo obras administradas y/o representadas por Sayco sin su previa y expresa autorización. La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia es una sociedad de gestión colectiva, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución N°. 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno y le fue concedida autorización de funcionamiento mediante la Resolución N|. 070, proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor- Unidad Administrativa adscrita al Ministerio del Interior.

2.2.6 Sayco no sólo reúne titulares nacionales de derechos de autor, sino también a titulares internacionales de derechos de autor, pues tiene convenios de reciprocidad con otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, que pasa a relacionar.

2.2.7 Sayco, cuya naturaleza jurídica es de sociedad de gestión colectiva, representa y administra las obras musicales relacionadas en el numeral sexto del escrito de demanda, escrito, al igual que tiene el atributo de la legitimación presunta.

2.2.8 El municipio de Ibagué es responsable de los perjuicios ocasionados a Sayco en la medida, en que permitió la realización del evento en el cual se comunicaron públicamente obras musicales administradas por Sayco, sin la previa y expresa autorización de Sayco.

3. Concepto de la Violación

Para las actividades que se realizan en los diferentes Municipios del país, en las cuales se utilizan obras musicales y producciones artísticas administradas o representadas por la sociedad de gestión colectiva Sayco, previo a la realización de cada evento, se está en la obligación de requerir o solicitar la autorización previa y expresa consagrada en el artículo 160 de la Ley 23 de 1982 y en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, sin olvidar los mandatos normativos vertidos en la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1259 del año 2012 hoy contenido en el Decreto 1066 de 2015, con el fin de dar cumplimiento a la normativa legal, constitucional y comunitaria vigente, toda vez que su omisión, implicaría la vulneración de derechos patrimoniales de los titulares de las obras que en dichos eventos se ejecuten, haciéndose acreedor el funcionario omiso, no solo a las acciones disciplinarias, sino a las fiscales, penales y civiles que de su actuación se deriven.

Al respecto, el art. 160 de la Ley 23 de 1982 señala lo siguiente: *"Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes"*.

Recorriendo el campo normativo, es imperante atender lo establecido en el art. 54 de la Decisión Andina 351, el cual consagra la figura de la solidaridad en los casos en los que se permita la utilización de obras musicales sin la autorización previa y expresa del titular del derecho o de su representante, de la siguiente manera: *"Artículo 54. Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable"* (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, resulta que aun cuando Sayco goza de la legitimación presunta derivada de la Ley y habiéndose puesto en conocimiento previamente que las obras a ejecutar eran representadas y administradas por la sociedad demandante, el Municipio de Ibagué, en un actuar sin justificación alguna, autorizó la realización del evento, escenario que constituyó la flagrante afectación patrimonial y moral a Sayco y sus administrados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida por auto del 3 de mayo de 2018 (fls. 244-244 vto.), ordenando notificar a la entidad demandada y a los demás intervinientes.

Contestada oportunamente por la demandada, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 273.).

El 29 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia inicial en la que se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 328-331 vto.).

El 30 de octubre de 2019 tuvo lugar la audiencia de pruebas (fls. 348-349 vto.). Finalmente el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia.

4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Municipio de Ibagué (fls. 259-271).

Su representante se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó además que el art. 17 de la Ley 1493 de 2001 reza que *"En los escenarios no habilitados todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) 5. Cancelar los derechos de autores previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos"*.

A su vez, el art. 22 de la misma Ley establece que los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos.

Precisó también que por Decreto N°. 0008 del 3 de enero de 2003 el Municipio de Ibagué fijó como uno de los requisitos para otorgar permisos para la realización de eventos y/o espectáculos públicos la expedición de paz y salvo de Sayco -Acinpro si la presentación es con música fonogramada o de Sayco si es con artista en vivo. Esa norma fue luego modificada para exigir sólo autorización de derecho de autor por entidad legalmente establecida.

Señaló también que la legitimación presunta del art. 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 sólo fue establecida a favor de las sociedades de gestión colectiva y que quien gestione individualmente debe demostrar su capacidad legal para ejercer en su nombre o en representación de otros los derechos a él confiados.

En el caso del evento de que trata la demanda, el Municipio de Ibagué actuó con diligencia exigiendo al promotor y/o organizador del evento la acreditación de los requisitos para la realización del evento, como el pago de derechos de autor junto con el programa y repertorio, por lo que no se evidencia incumplimiento o inobservancia a las normas.

Opuso como excepción en primer término la de falta de integración de litisconsorcio necesario, pidiendo convocar al promotor del evento que acreditó la cancelación de los derechos de autor a la Asociación *Anaicol*, gestor individual de las obras musicales comunicadas en el evento.

Esgrimió también como excepciones las de inexistencia de nexo causal, pues si hubo daño no fue causado por el ente territorial; falta de prueba e inexistencia de los perjuicios; desestimación de las pretendidas indemnizaciones; inexistencia de prueba y la excepción genérica.

4.2 Alegatos de conclusión

4.2.1. Parte demandante (fls. 351-366).

Refirió que de la declaración rendida por el señor Alonso Runza Prada, delegado recaudador de Sayco en el Tolima, se tiene certeza de la realización del evento el 10 de diciembre de 2016 y además con los documentos aportados se logró acreditar que se comunicaron obras sin la autorización de Sayco.

Manifestó además que en materia de derechos de autor el art. 57 de la Ley 44 de 1993 establece la forma en que se tasan los perjuicios y que el Decreto 3942 de 2010, compilado hoy en el Decreto 1066 de 2015 precisa la forma en que se fijan las tarifas por concepto de uso de las obras que administran o representan sociedades de gestión colectiva.

De la prueba arrojada al proceso, se tiene certeza de que Sayco cuenta con un manual tarifario acorde con el Decreto 3942 de 2010, que establece un valor mínimo del 10% sobre el valor bruto del ingreso bruto y no como un valor máximo a recibir como contraprestación de la comunicación de obras administradas o representadas por Sayco en eventos como el que aborda este proceso.

De los testimonios de los señores Juan Carlos García O. y Alonso Runza Parada y de la planilla de liquidación de derechos patrimoniales se tiene certeza del valor inicial del derecho patrimonial, \$ 6.538.908, como porcentaje determinado en función del número de boletas puestas a disposición para la venta. Sin embargo, los perjuicios materiales a indemnizar también comprenden la comisión del recaudo no percibida y a cargo de Sayco, los intereses e indexaciones respectivas a la fecha de presentar la demanda que ascendían a 13 de septiembre de 2017 y demás gastos descritos al estimar la cuantía en la demanda integrada, los cuales eran de \$ 15.461.092.

Pidió por último asentir a las pretensiones de la demanda, por cuanto el Director del grupo de Espacio Público Control Urbano y el Alcalde no adoptaron las medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico a la propiedad intelectual.

4.2.2. Municipio de Ibagué (fls. 367-369).

Reiteró que la autorización dada por el Municipio al evento de la demanda se ajustó a la normatividad contenida en el Decreto 0008 del 3 de enero de 2003. El Grupo de Espacio Público y Control Urbano de manera previa convalidó el pago de los derechos patrimoniales de autor y realizó un estudio especial al oficio suscrito por el representante legal de Anaicol.

Sayco no acreditó además que las obras musicales que se interpretaron en vivo fueran de su exclusiva gestión, ni se aportaron las autorizaciones del titular de derechos patrimoniales otorgando la facultad exclusiva de reproducción, comunicación pública, distribución o administración de las obras artísticas, por lo que no media falla del servicio.

4.2.3 Ministerio Público.

Guardó silencio.

5 CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

¿ Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Municipio de Ibagué al haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por Sayco sin su autorización, el día 10 de diciembre de 2016, en el evento denominado Superviejoteca de Fin de Año, en las instalaciones de la discoteca Pub Palla Caviche y si, como consecuencia de ello, es procedente la indemnización de perjuicios solicitados en la demanda ?

b. De las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta por el Municipio de Ibagué, esgrimiendo las excepciones de inexistencia de nexo causal; falta de prueba e inexistencia de los perjuicios y desestimación de las pretendidas indemnizaciones, estima el despacho que luego de examinar las pruebas recaudadas en el proceso se dilucidará si le asiste o no razón.

La excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario fue ya decidida en la audiencia inicial del 29 de mayo de 2019, en la que se declaró no probada, decisión contra la cual no se planteó recurso.

c. Marco Jurídico.

La Constitución Política consagró la cláusula general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo tal entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez).

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera: *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP. Alir Eduardo Hernández Enríquez).

Por último, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, nuestro órgano¹ de cierre, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

6. El caso concreto

6.1 De las pruebas

- 6.1.1 Copia de la Resolución N°. 001 del 17 de noviembre de 1982 *"Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos"*, por la que el Jefe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor reconoció personería jurídica a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco (fl. 3).
- 6.1.2 Copia de la Resolución N°. 70 del 5 de junio de 2007 *"Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco"*, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (fls. 4-7).
- 6.1.3 Copia del oficio RT-0085-16 fechado en esta ciudad el 6 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Espacio Público de la Alcaldía Municipal por el señor Alonso Runza, Recaudador Tolima de Sayco, en el que le informa, entre otras cosas, que el espectáculo *Super Viejoteca de Fin de año* 10 de diciembre de 2016 no ha solicitado la autorización previa y expresa que exigen las normas ni ha cancelado los respectivos derechos de autor a Sayco (fls. 16-17).
- 6.1.4 Copia del oficio RT-0091-16 fechado en esta ciudad el 9 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Espacio Público de la Alcaldía Municipal por el señor Runza, en el que complementa su petición del 6 de diciembre, adjuntando certificaciones de que las obras que se interpretarán en el evento son administradas por Sayco (fls. 18-19).
- 6.1.5 Copia del oficio RT-0097-16 fechado en esta ciudad el 15 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Espacio Público de la Alcaldía Municipal por el señor Runza, en el que le formula varios interrogantes, entre ellos se le informe cuáles son las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

- obras musicales supuestamente confiadas al gestor individual, si es que media la autorización de ese gestor. También pide que en el caso de que el documento aceptado por el Municipio para emitir el permiso al evento provenga de una persona jurídica distinta a Sayco, se le informe si el interesado presentó o no personería jurídica, licencia de funcionamiento y certificación de representación legal expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (fls. 20-23).
- 6.1.6 Copia del oficio 1022-019503 fechado en esta ciudad el 5 de abril de 2017 por el Director de Espacio Público y Control Urbano de esta ciudad, en el que dio respuesta a las peticiones del señor Runza (fls. 24-26).
 - 6.1.7 Copia de la Resolución N°. 1022.241 del 9 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se autoriza la realización de un evento y/o espectáculo público", expedida por el Director de Espacio Público y Control Urbano (fls. 27-27 vlto.).
 - 6.1.8 Copia de la solicitud de aprobación de eventos presentada por el señor Carlos Andrés Aldana P., a fin de realizar la *Superviejoteca de Fin de Año* el 10 de diciembre de 2016 (fl. 28).
 - 6.1.9 Copia del comprobante de derechos de autor expedido por Anaicol (fls. 306-308).
 - 6.1.10 Copia de las planillas de ejecución de obras musicales en vivo del evento (fls. 54-55).
 - 6.1.11 Certificación expedida por la Coordinadora de Documentación de Sayco, Jenny Correal Beltrán, en la que da cuenta de que las obras comunicadas en el evento son administradas por Sayco (fls. 58-59).
 - 6.1.12 Copia del volante de publicidad del evento (fl. 60).
 - 6.1.13 Certificación expedida por la Coordinadora de Documentación de Sayco, en la que da cuenta del repertorio musical administrado por Sayco de *Los Corraleros de Colombia, El Cuarteto Imperial y de Nelson y Sus Estrellas* (fls. 62-69).
 - 6.1.14 Copia de la planilla de liquidación inicial para espectáculos públicos de Sayco (fl. 70).
 - 6.1.15 Copia de la certificación expedida por la Coordinadora de Documentación de Sayco, en la que informan el título de las obras ejecutadas públicamente en el evento y que son administradas por Sayco (fls. 72-72 vlto.).
 - 6.1.16 Copia del Manual de Tarifas de Sayco para espectáculos públicos (fls. 77-82).
 - 6.1.17 Copia del listado de obras musicales a ejecutar en el evento (fls. 307-308).

En audiencia de pruebas del 30 de octubre de 2019 se escucharon los siguientes testimonios:

JENNY DEL CARMEN CORREAL BELTRÁN, Coordinadora de Documentación de Sayco. Incluye en la base de datos las obras que Sayco representa. La base de datos tiene un promedio de 8 millones de obras, para 2016 serían 7 millones. Los recaudadores regionales de Sayco tienen acceso al sistema. El municipio de Ibagué no tiene acceso a esa base. Hay además una base de datos Sisnet para las obras internacionales. Le pidieron certificar las obras de los artistas del evento del 10 de diciembre de 2016. Sayco tiene la titularidad de las obras descritas en la certificación del 15 de febrero de 2017, para el 10 de diciembre también eran administradas por Sayco. Son obras que desde hace mucho tiempo reposan en la base de datos.

JUAN CARLOS GARCÍA OTÁLVARO, Director Nacional de Recaudos de Sayco desde hace 13 años. Trabaja en Sayco desde 1990. Hay recaudo por interpretación de obras en conciertos. El cobro se realiza teniendo en cuenta la representación de las obras, cuyos derechos son administrados por Saco. Primero se verifica si las obras son o no representadas por Sayco. Hay una base de datos con todas las obras de los titulares del derecho de autor. Se convoca luego al organizador del evento para que obtenga la autorización de la ejecución pública. La liquidación de los derechos se hace con base en la taquilla cuando hay cobro por la entrada. Si el evento es gratuito, por la modalidad de aforo, salarios mínimos de acuerdo a un número determinado de personas. Supo que el evento del 10 de diciembre de 2016 no obtuvo el permiso de Sayco. Anaicol no es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, es un gestor individual. Es claro que las obras del evento únicamente eran representadas por Sayco. Anaicol no tiene la autorización ni personería jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Interior. En Colombia, como sociedad de gestión colectiva de derechos de autor

sólo existe Sayco. Hay además gestores individuales. Debe presentar los contratos que ha celebrado con cada uno de los autores de las obras que van a ser ejecutadas en el evento. Sayco representa a más de 9 mil autores y compositores colombianos y tiene 101 convenios de representación recíproca con otras sociedades del resto del mundo. Son entre 30 y 50 millones de obras musicales. De los dineros que recauda Sayco, un 20% va a la parte administrativa, un 10% para programas de bienestar social y el 70% se distribuye en la totalidad de las obras ejecutadas y representadas por Sayco. Si se ejecutan 20 obras, el 70% es repartido entre esas obras. Sayco no terceriza el cobro de los derechos de autor, en Ibagué tiene contratado al recaudador José A. Runza Parada por contrato de comisión, se le paga un 10% de lo recaudado. Sayco ni en Bogotá ni en Ibagué expidió autorización para el evento del 10 de diciembre de 2016. Para calcular el valor del derecho patrimonial dejado de percibir, cuando no se puede hacer control del evento, se toman las localidades y los precios puestos a la venta. Si había localidad general, con base en el aforo del sitio y las localidades para la venta, se liquida con base en el aforo y presumiendo la venta total de la boletería. Las tarifas son sometidas a control de la Dirección Nacional de Derecho Autor, están publicadas en la página web de la entidad. En Colombia para el caso de la música, autor y compositor, sólo existe una sociedad de gestión colectiva, Sayco. Están también Acinpro, de intérpretes y productores fonográficos, Egeda (audiovisuales), CEDER etc.

JOSÉ ALONSO RUNZA PARADA, tiene contrato de servicios con Sayco para representarlo y que se obtenga la licencia de Sayco para los eventos. Informa a las autoridades administrativas sobre la labor de Sayco. Se enteró del evento del 10 de diciembre de 2016 por vallas publicitarias. No tuvo contacto con el señor Carlos Andrés Aldana P., él es un cliente de Sayco. Viene haciendo espectáculos públicos, un evento mensual o cada dos meses. Él sabía de los trámites al ser cliente de Sayco. Esperó en la oficina al señor Aldana para que pidiera la licencia para ese espectáculo y como no apareció radicó derecho de petición en la Alcaldía dando aviso.

7 Análisis probatorio.

Centra su atención el Despacho en el evento musical denominado *Super Viejoteca de Fin de Año*, en el que se presentaron en vivo tres agrupaciones en la discoteca Pub Palla Caviche de esta ciudad el 10 de diciembre de 2016.

El Director de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué extendió permiso a ese espectáculo público a través de la Resolución N°. 1022.241 del 9 de diciembre de 2016 "*Por medio de la cual se autoriza la realización de un evento y/o espectáculo público*" (fls. 27-27 vltó.).

Reprocha en esencia la sociedad actora al Municipio que hubiera dado su beneplácito al evento, sin que se hubiera acreditado el pago de derechos de autor, ya que ahí se comunicaron de manera pública obras administradas o representadas por la Sociedad de Autores y Compositores Sayco.

Yendo a consideraciones generales, recordemos la declaración constitucional del art. 61, según la cual "*Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*".

La propiedad intelectual y sus derechos conexos son inalienables y su protección corre a cargo del Estado.

El Derecho de Autor consiste a su vez en el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida ésta como "*toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible*"². De la autoría se derivan a su vez derechos morales y derechos patrimoniales.

²Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268

Los derechos morales autorizan al autor a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, a oponerse a deformaciones que demeriten su creación, a publicarla o a conservarla inédita, a modificarla y a retirarla de circulación. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los patrimoniales son a su vez las prerrogativas que le permiten al autor explotar su obra económicamente. Los autores y los terceros titulares de los derechos patrimoniales poseen entonces de manera exclusiva la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública y distribución y/o transformación (art. 12 Ley 23 de 1982 y art. 13 Decisión Andina 351 de 1993).

Cuando un tercero por ende quiere utilizar una obra protegida por el derecho de autor requiere la autorización del titular de los derechos de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto y ésta puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

La ejecución pública es a su vez comunicación directa si se realiza por medio de la interpretación o ejecución *en vivo* y comunicación indirecta cuando se efectúa por cualquier otro medio (radio, televisión, etc).

Así, en los casos de un concierto o un baile, una verbena, una caseta etc. a los que asisten artistas intérpretes frente a un público presente hay ejecución pública de música.

El usuario que organiza el evento por su parte debe demostrar a la respectiva autoridad administrativa que los repertorios a ejecutar fueron autorizados previa y expresamente por sus titulares, requisito que debe ser cubierto para poder ejecutar públicamente tales obras.

Dispone en efecto el art. 160 de la Ley 23 de 1982 que *"Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."*

La legislación nacional permite además que el recaudo de los derechos patrimoniales de autor y sus derechos conexos se realice de diferentes formas, admitiendo la gestión individual y la gestión colectiva.

No se exige pues que los autores cobren o recauden sus derechos directamente y en atención a que el art. 38 constitucional garantiza la libre asociación es posible que las personas jurídicas que constituyen actúen como recaudadoras de esos derechos, las cuales deben obtener autorización para funcionar de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se encarga de su inspección y vigilancia (art. 27 Ley 44 de 1993).

Establece así el art. 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 que *"Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993. Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios"*.

Cuando los autores y compositores celebran contratos de mandato le entregan por ejemplo a Sayco la administración de sus obras. Esta sociedad representa a más de 9 mil autores y compositores colombianos y ha celebrado más de cien convenios de representación recíproca con otras sociedades del resto del mundo.

Las sociedades de gestión colectiva gozan además de legitimación presunta respecto de terceros frente a quienes se efectúe el recaudo, no estando obligadas a especificar los repertorios que administran.

Descendiendo al caso del espectáculo *Super Viejoteca de Fin de Año*, en el que se presentaron las agrupaciones *Los Corraleros de Colombia, Nelson y Sus Estrellas* y el *Cuarteto Imperial*, se advierte que cuatro días antes de su realización, el recaudador de Sayco en el Departamento, el señor Alonso Runza P., por oficio enviado al Director de Espacio Público del Municipio le dio aviso de que el productor del evento no había pedido la autorización

previa y expresa que exigen las normas ni había pagado los respectivos derechos de autor a Sayco, sin obtener respuesta (fls. 16-17).

Narra la cronología probatoria que la víspera de la presentación, el 9 de diciembre de 2016, de nuevo el señor Runza P. radicó comunicación dirigida al mismo funcionario, en la que certificó de antemano que las obras que se interpretarían en el evento eran administradas por Sayco: "...insistimos en nuestra solicitud de no expedir el permiso o acto administrativo si el productor del evento no cuenta con la previa y expresa autorización de Sayco..." (fls. 18-19).

Estas dos peticiones fueron respondidas finalmente meses después de la presentación musical, el 5 de abril del año siguiente, por el Director de Espacio Público y Control Urbano, en oficio en el que indicó que según la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales no es exclusividad de Sayco gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la comunicación pública de la música de los autores y compositores asociados a ella y que el deber del Municipio es verificar que el comprobante de pago por derechos de autor haya sido expedido por una entidad legalmente constituida (fls. 24-26).

Aludía allí entonces el Municipio a que el empresario Carlos Andrés Aldana P., promotor del espectáculo, le había allegado comprobante de derechos de autor expedido por el gestor Anaicol, representado por el señor José Leonardo Álvarez R. (fls. 306-308).

Se enriqueció el material probatorio con los dichos del señor Juan Carlos García O., Director Nacional de Recaudos de Sayco, quien declaró que Anaicol no es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, sino un gestor individual que no tiene autorización ni personería de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y que las obras del evento eran representadas únicamente por Sayco.

Ahora bien, se incorporó a la vida del proceso el catálogo de las obras interpretadas en el espectáculo, depositado en la Alcaldía por el empresario Carlos A. Aldana (fls. 307-308):

Título de la Obra Musical (fls. 307-308)	NELSON Y SUS ESTRELLAS		Autor/Compositor	Obra administrada por Sayco (fls. 62-69)
	1.	La Sirena	José Rafael López	✓
2.	La Saporrita	Juvenal Viloria Romero	✓	
3.	Londres	Nelson D. González Rojas	✓	
4.	Canto de la Montaña	Pedro Tomás Hernández	✓	
5.	Llorándote	Luis Felipe González Rojas	✓	
6.	Luna del Río	Nelson D. González Rojas	✓	
7.	Payaso	Nelson D. González Rojas	✓	
8.	Llora Corazón	Rafael Hernández Marín	✓	
9.	El Forastero	Nelson D. González Rojas	✓	
10.	Bailaderos	Luis Felipe González Rojas	✓	
LOS CORRALEROS DE COLOMBIA				
11.	Festival en Guararé		No	
12.	Los Sabanales	Calixto Antonio Ochoa Campo	✓	
13.	La Burríta	Eliseo Herrera Junco	✓	
14.	Hace un mes		No	
15.	Suéltala pa' que se defienda		No	
16.	La Yerbíta		No	
17.	Tres Punta		No	
18.	El Peluquero		No	
19.	El Trabalenguas		No	

20.	El Vampiro		No
21.	Doble Vida		No
CUARTETO IMPERIAL			
22.	Enganchados		No
23.	488 kilómetros	Oscar Anderle Petri	✓
24.	Río Mamore	Félix H. Álvarez Toro	✓
25.	La Secretaria	Félix H. Toro Álvarez	✓
26.	Trinidad	Félix H. Álvarez Toro	✓
27.	El Perico	Oswaldo Oropeza Peña	✓
28.	Anillo de Humo	Julio Santos Espinosa	✓
29.	Algún Día Quizás		No

Así las cosas, de las 29 obras ejecutadas esa noche 18 son administradas por Sayco.

A pesar de que en la demanda se reclaman perjuicios morales en su nombre, en el listado que el promotor del evento allegó al Municipio no se relacionan obras de los compositores Mario Cecilio Arce, Ulises Hermosa, José Antonio López Mata, Julio Erazo Cuevas, José Vásquez Vigo, Rafael Campo Miranda, Crescencio Salcedo Monroy, Rubén Darío Salcedo Ruiz, Efraín Aquileo Donado y Sofía Gaitán de Reyes.

Como se reseñó con antelación, el Municipio de todos modos se obstinó en no corroborar que la titularidad de las facultades jurídicas sobre la obras correspondía a Sayco -no a Anaicol-, desatendió las alertas de Sayco y admitió un comprobante de pago de un gestor sin reconocimiento legal.

Al haber concedido permiso para la realización del espectáculo sin que se abonaran a Sayco los respectivos derechos de autor por esas 18 obras, se constata entonces la falla del servicio alegada por la parte actora, mediando un puente causal entre la lesión económica (el no pago de los derechos de autor) y la conducta consistente en autorizar el espectáculo sin la comprobación del reconocimiento de esos derechos, por lo que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Perjuicios Materiales

- Lucro cesante.

La sociedad actora pide en primer término que se reconozcan perjuicios materiales por lucro cesante, derivados del no pago de los derechos patrimoniales de autor por \$ 6.538.908.

Frente al lucro cesante, la doctrina ha indicado que consiste en la privación o utilidad o ingresos³, lo cual en el presente caso corresponde a lo dejado de percibir por Sayco debido al no pago de los derechos de autor derivado de la realización del evento varias veces mencionado.

Para la liquidación del lucro cesante, se tendrán en cuenta los lineamientos del manual tarifario de Sayco (fls. 77-82), contrastado con la planilla de liquidación inicial para espectáculos públicos (fl. 70) y la información suministrada por el propio empresario en la solicitud de aprobación de eventos y folletos de publicidad (fl. 61), documentos a los cuales se les reconocerá valor probatorio en atención al principio de buena fe, máxime cuando la entidad demandada no les opuso tachas.

En primer lugar, al revisar el manual de tarifas de espectáculos públicos expedido por Sayco para el 16 de diciembre de 2015, para eventos con cobro de entrada y música imprescindible, las tarifas generales se clasificaron según el tipo de registro del productor ante el Ministerio de Cultura en:

³ Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales, Medellín: Fondo Editorial UNAUOLA, 2014, p. 17.

- a) Productores permanentes: quienes se dedican de forma habitual a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- b) Productores ocasionales: quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.

En el manual se informa además que estos eventos se encuentran exentos de IVA y que las tarifas generales adoptadas para espectáculos públicos de las artes escénicas con uso de música y cobro de entrada son:

- a) Tarifa para productores ocasionales: 10%.
- b) Tarifa para productores permanentes: 8%.

Al revisar la información del evento, en el folleto publicitario del evento se desprende la siguiente información (fl. 61):

- Palco A: 20 de \$700.000...\$900.000
- Palco B: 20 de \$600.000...\$800.000
- Palco C: 20 de \$500.000...\$700.000
- Platino: 24 de \$150.000.

La anterior información coincide con la liquidación oficial efectuada por Sayco, encontrando además que el porcentaje del 10% aplicado corresponde al del manual, al ser el empresario ocasional:

Localidad	Nº. Boletas	Valor unitario boleta	Valor total boletería
Palco A	20	\$900.000	\$18.000.000
Palco B	20	\$800.000	\$16.000.000
Palco C	20	\$700.000	\$14.000.000
Platino	24	\$150.000	\$3.600.000
Valor total boletas			\$51.600.000
Arancel			10%
Valor Total a Pagar			\$5.160.000

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el empresario fijó un aforo de 1.000 personas para la zona V.I.P., corresponde ahora determinar la tarifa para estos casos, según el manual.

Al respecto, en el capítulo denominado *Otras formas de liquidación de obras musicales sin cobro de entrada* se consagró en el literal a) que si la obra es representada y no se cobra por el derecho de entrada, se cobrará un (1) salario mínimo legal mensual vigente por función y por cada quinientas (500) personas asistentes o fracción, en capitales (en los pueblos, por cada mil personas o fracción).

Al verificar la planilla de liquidación, se aprecia que el procedimiento aplicado es correcto, pues es a partir de un aforo de 1000 personas se liquidan 2 SMLMV, que para la fecha de los hechos, en efecto, corresponde a \$1.378.908.

Así las cosas, se adeuda en total por concepto de lucro cesante la suma de **\$6.538.908** (\$5.160.000 + \$1.378.908).

- Daño emergente.

Pretende también la demandante el reconocimiento de \$ 3.138.712, por intereses e indexación por la mora en el pago de los derechos.

Sobre el daño emergente, la doctrina señala que es el gasto que se deriva del daño, en otras palabras, el daño emergente es el valor de reparación, reposición, gastos médicos, funerarios, y en general, cualquier erogación que se derive del daño sufrido por la víctima⁴.

⁴ Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales, Medellín: Fondo Editorial UNAULA, 2014, p. 17.

Es claro entonces que en el presente caso las sumas que se debieron pagar en su oportunidad perdieron poder adquisitivo por la depreciación de la moneda, razón por la cual deberá efectuarse la indexación de las mismas. Sin embargo, sólo cabe reconocer la indexación, pues la misma es incompatible con los intereses.

Bajo tal entendido, la suma de \$ 6.538.908 se debe actualizar según la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{\text{IPC final} - \text{enero de 2020}}{\text{IPC inicial} - \text{diciembre de 2016}}$$

$$Va = \$ 6.538.908 \times \frac{(104,24)}{(93,11)} = \$ 7.320.543$$

$$Va = \$ 7.320.543 - 6.538.908 = \$781.635.$$

Se reconocerá entonces por indexación la suma de **\$781.635**.

En cuanto a que se reconozcan \$ 2 millones por el pago de la comisión al recaudador de Sayco en el Departamento del Tolima, respondamos que en el material reunido no corre copia de ese contrato de comisión, en el que conste el porcentaje pactado, por lo que no se asentirá a ello.

Respecto a los \$ 10 millones por los gastos en que incurrió Sayco con ocasión a la defensa jurídica de los intereses de sus asociados en el presente trámite, indiquemos que tampoco hay prueba de ello y que es un valor comprendido en el concepto de agencias en derecho.

Perjuicios Morales

Se reconocerá un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los 12 autores cuyas obras fueron comunicadas en el evento del 10 de diciembre de 2016. Se estima ese valor en atención a que el daño causado por la divulgación no autorizada de sus obras no comporta afectaciones ni a la vida ni a la salud.

	Autor / Compositor	Daño Moral
1.	José Rafael López	1 smlmv
2.	Juvenal Viloria Romero	1 smlmv
3.	Nelson David González Rojas	1 smlmv
4.	Pedro Tomás Hernández	1 smlmv
5.	Luis Felipe González Rojas	1 smlmv
6.	Rafael Hernández Marín	1 smlmv
7.	Calixto Antonio Ochoa Campo	1 smlmv
8.	Eliseo Herrera Junco	1 smlmv
9.	Oscar Anderle Petri	1 smlmv
10.	Félix Helf Álvarez Toro	1 smlmv
11.	Oswaldo Oropeza Peña	1 smimv
12.	Julio Santos Espinosa	1 smlmv

Anotemos que no será tenido en cuenta el extemporáneo aporte del apoderado de Sayco de sentencias de tutela proferidas por el H. Consejo de Estado, ya que para el 25 de febrero de 2020 se encontraba liquidada la etapa procesal para producir pruebas (fls. 376-408).

Se aceptará además la renuncia al poder para patrocinar al Municipio de Ibagué presentada por la Doctora Diana Nayive Gutiérrez A., en atención a que se cubrieron los requisitos del art. 76 del Código General del Proceso (fls. 371-375).

Costas

Según el art. 188 del C.P.A.C.A., la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En concordancia, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que **se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso.**

Teniendo en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de Sayco, quien asistió a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas y allegó alegatos de conclusión oportunamente, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que en procesos declarativos de primera instancia se deben fijar por agencias en derecho entre el 4% y el 10% de las pretensiones, resulta ajustado condenar en costas procesales a la parte demandada. Para el efecto y como agencias en derecho se fijan \$ 756.068.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

10. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de nexo causal, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios y desestimación de las pretendidas indemnizaciones, según la motivación.

SEGUNDO: Declarar que se presentó una falla del servicio por parte del Municipio de Ibagué (Tolima), según la motivación.

TERCERO: En consecuencia, ordénese como reparación del daño que el Municipio de Ibagué pague a Sayco las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios materiales:

- Lucro cesante: \$ 6.538.908.
- Daño emergente: \$781.635.

Perjuicios morales: 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los autores que se relacionan a continuación:

1. José Rafael López.
2. Juvenal Viloría Romero.
3. Nelson David González Rojas
4. Pedro Tomás Hernández.
5. Luis Felipe González Rojas.
6. Rafael Hernández Marín.
7. Calixto Antonio Ochoa Campo.
8. Eliseo Herrera Junco.
9. Oscar Anderle Petri.
10. Félix Helí Álvarez Toro.
11. Oswaldo Oropeza Peña.
12. Julio Santos Espinosa.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 756.068, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder para representar al Municipio de Ibagué allegada por la Doctora Diana Nayive Gutiérrez A., en atención a que se cumplieron los requisitos del art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
Juez